

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-118/2018

**ACTORES: ALFONSO RAÚL DE
JESÚS FERRIZ SALINAS Y
RODOLFO MACÍAS CABRERA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

**SECRETARIADO: JOSÉ
FRANCISCO CASTELLANOS
MADRAZO Y LUCILA EUGENIA
DOMÍNGUEZ NARVÁEZ**

**COLABORARON: ANA
JACQUELINE LÓPEZ
BROCKMANN Y SERGIO
TONATIUH RAMÍREZ GUEVARA**

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano al rubro identificado.

RESULTANDO

1. Promoción del juicio ciudadano. Alfonso Raúl de Jesús Ferriz Salinas y Rodolfo Macías Cabrera, ostentándose como representantes del Comité Directivo “La Yura” y de catorce ciudadanos más, aspirantes a candidatos independientes al cargo de Presidente de la República, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el dieciséis de marzo del año en curso, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el objeto de impugnar los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/2404/2017, INE/DEPPP/DE/DPPF/2657/2017 y INE/DEPPP/DE/DPPF/3254/2017 emitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos^[1] del Instituto Nacional Electoral^[2].

2. Turno de expediente a ponencia. Por acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente SUP-JDC-118/2018, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos conducentes.

3. Recepción. Por proveído de veinte de marzo siguiente, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente relativo al juicio ciudadano citado al rubro.

4. Primer requerimiento. Atendiendo a la obscuridad de la demanda, en el acuerdo de recepción se requirió a los promoventes para que, en el término de veinticuatro horas, aclararan los actos impugnados, las autoridades responsables a la que se le atribúan y expresaran los conceptos de agravio sobre los actos de que se quejaban; apercibiéndoles que, en caso de no hacerlo, se tendría por no presentada la demanda.

5. Solicitud de información a la Oficialía de Partes. Por oficio de veintiuno de marzo siguiente, el Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Instructor, requirió al Titular de la Oficialía de Partes de este Tribunal, a efecto de que informara si los actores dieron cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo antecedente.

6. Oficio TEPJF-SGA-OP-6/2018. En esa misma fecha, el titular de la Oficialía de Partes informó que, en el periodo comprendido entre las quince horas con cincuenta y un minutos del veinte de marzo de dos mil dieciocho a las quince horas con cincuenta minutos del veintiuno de los mismos mes y año, no se encontró anotación o registro

alguno sobre la recepción de alguna comunicación relativa al requerimiento del párrafo anterior.

7. Informe circunstanciado. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintiuno de marzo del año en curso, el Secretario del Consejo General del INE, remitió el informe circunstanciado, con los respectivos oficios impugnados.

8. Segundo requerimiento. Derivado de la información contenida en el informe circunstanciado, por auto de veintitrés de marzo de esta anualidad, el Magistrado Instructor requirió a los actores a efecto de que exhibieran la documentación que acreditara su calidad de representantes o apoderados del resto de promoventes con la que se ostentan en el presente juicio.

Asimismo, requirió al Director de Prerrogativas del INE, para que remitiera la documentación que soportara la notificación relativa al oficio identificado con clave INE/DEPPP/DE/DPPF/2657/2017, dirigido a Rodolfo Macías Cabrera, en su calidad de representante de la asociación denominada “La Yura”.

9. Segunda solicitud de información a la Oficialía de Partes. Por oficio de veintiséis siguiente, el Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la ponencia del Magistrado Instructor, nuevamente, solicitó a la Oficiala de Partes informara si los actores dieron cumplimiento al requerimiento referido en el apartado anterior.

10. Oficio TEPJF-SGA-OP-8/2018. En esa misma fecha, el titular de la Oficialía de Partes informó que, en el periodo comprendido entre las diecisiete horas con un minuto del veintitrés de marzo a las diecisiete horas del veinticuatro de ese mismo mes y año, no encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de alguna comunicación relativa al requerimiento hecho a los actores de veintitrés de marzo pasado.

11. Cumplimiento del INE a requerimiento. Por oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2857/2018, de veintiséis de marzo de este año, el Director de Prerrogativas del INE remitió la información requerida en auto de veintitrés de marzo de esta anualidad; y,

CONSIDERANDO

1. Jurisdicción y competencia

La Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso c), 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.^[3]

Lo anterior, porque a través del presente control se controvierten las respuestas contenidas en los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/2404/2017 de catorce de septiembre; INE/DEPPP/DE/DPPF/2657/2017 de tres de octubre; y, INE/DEPPP/DE/DPPF/3254/2017 de tres de noviembre, todos de dos mil diecisiete, signados por el Director de Prerrogativas del INE, relacionadas con el registro como aspirantes a candidatos independientes al cargo de Presidente de la República, las que, en su concepto, vulneran su derecho al voto en la vertiente pasiva.

Luego, al tratarse de actos relacionados con la elección a la Presidencia de la República, es indudable que la competencia se trata en exclusiva de esta Sala Superior.

2. Hechos relevantes

Los hechos que dan origen a los actos impugnados, se reseñan a continuación:

I. Solicitud de un espacio. Por escrito de catorce de agosto de dos mil diecisiete, Rodolfo Macías Cabrera solicitó al Consejero Presidente del INE, un espacio al interior de las instalaciones de ese Instituto, a efecto de llevar a cabo debates entre distintos aspirantes a candidatos independientes a la Presidencia de la República, relacionados con la asociación que representa denominada “La Yura”.

II. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2404/2017. Por oficio de catorce de septiembre de dos mil diecisiete, el Director de Prerrogativas,^[4] respondió a la solicitud mencionada, explicando al actor los requisitos y acciones para poder participar en el proceso electoral federal 2017-2018 como aspirantes a candidatos independientes al cargo de Presidente de la República.

III. Segunda solicitud de un espacio. El veintiocho de septiembre de ese año, Rodolfo Macías Cabrera solicitó, nuevamente, un espacio al interior de la sede

nacional del INE para llevar a cabo las actividades relacionadas con los debates de la asociación citada.

IV. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2657/2017. Por oficio de tres de octubre posterior, el Director de Prerrogativas respondió al escrito del párrafo que antecede, expresando que ratificaba la respuesta que proveyó por diverso oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2404/2017, de catorce de septiembre de dos mil diecisiete.

V. Solicitudes y manifestaciones de integrantes del proyecto político autodenominado “La Yura”. Por sendos escritos de doce y catorce de octubre de dos mil diecisiete, Rodolfo Macías Cabrera, Alfonso Raúl de Jesús Ferriz Salinas, Pablo y Rogelio, ambos de apellidos Lozano Mendoza, manifestaron al Consejero Presidente del INE, la existencia de diversos actos que dificultaron dar cauce al registro de candidatos independientes que pretendía dicha organización; asimismo, solicitaron al Instituto mencionado que, por su conducto, requiriera al Partido Encuentro Social^[5] para que devolviera documentos que le fueron entregados para la elección de dos mil quince a diputados federales y delegados en el entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

VI. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3254/2017. El tres de noviembre que siguió, el Director de Prerrogativas dio respuesta a los escritos señalados en el numeral que antecede. En el oficio en cita, reiteró la postura del INE para facilitar el registro de candidatos independientes; expresó las acciones que ha realizado para brindar mayores facilidades a las personas interesadas en postularse en esa vía; y, manifestó su imposibilidad para requerir al PES sobre la devolución de la documentación, pues podrían tratarse de actos internos del propio partido político, entre otras.

3. Cuestión previa

Como se puso de relieve en el apartado de resultados, ante la oscuridad de la demanda, mediante proveído de veinte de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor requirió a los promoventes a fin de que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de su notificación, aclararan su escrito inicial apercibiéndoles que, en caso de no desahogar el requerimiento, se tendría por no presentada.

La aclaración versó sobre los siguientes puntos.

- Señalaran cuál o cuáles eran, en específico, los actos que reclamaban, debiendo precisar bajo protesta de decir verdad, en qué fechas y mediante qué medios tuvieron conocimiento de los mismos.
- Especificaran con precisión a qué autoridad o autoridades atribuían los actos reclamados.
- Expresaran los conceptos de agravio que estimaran pertinentes para controvertir cada uno de los actos que señalaran como impugnados.

De la cédula de notificación y la razón que se levantó con motivo de ésta, se desprende que el acuerdo en cita fue notificado a la parte actora el veinte de marzo a las quince horas con cincuenta minutos, sin que, transcurrido el plazo concedido, desahogara la prevención, tal y como consta en el oficio TEPJF-SGA-OP-6/2018, de veintiuno de marzo del año en curso.^[6]

A pesar de lo anterior, esta Sala Superior considera no hacer efectivo el apercibimiento de cuenta, puesto que del informe circunstanciado y los anexos que se acompañaron en concatenación de las constancias que obran en autos y la interpretación de la demanda, es posible desprender la litis, los actos impugnados y a quién se les atribuye.

En esas condiciones, se tiene que los elementos del presente asunto son los siguientes:

- La autoridad responsable es el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
- Los actos reclamados son:
 - Las respuestas emitidas por el mencionado Director en los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/2404/2017; INE/DEPPP/DE/DPPF/2657/2017 y INE/DEPPP/DE/DPPF/3254/2017.
- La ilegalidad de las respuestas, por una supuesta falta de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación.

Además, ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia y de esta Sala Superior, que el órgano judicial al analizar el contenido de la demanda debe atender

preferentemente a lo que se quiso decir y no lo que aparentemente se dijo, para advertir el verdadero sentido del promovente y resolver en consecuencia; y , por otro, que los agravios se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en determinado capítulo o sección de la demanda, así como, de su presentación, formulación o construcción lógica.^[7]

Entonces, del examen acucioso de las constancias que integran el expediente, quedan colmadas las cuestiones motivo de la prevención, de tal manera que se logra advertir el verdadero sentido de lo que el promovente quiso plantear.

4. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que, por una parte, debe **desecharse** la demanda respecto de Juan Ramón Jiménez de León, Blanca Estela Téllez Girón Aguilar, Oscar Ramos Juárez, Héctor Gómez Amor, Rubén Romero Sánchez, Jaime Arizaga Sánchez, Gerardo Dueñas Bedolla, Ana Laura López Betanzo, Roberto Badillo Martínez, Cirilo Alberto Padilla García, José Luis González Meza, Elvis Ángel Jenkel Mota Chávez, José Alberto Betanzos Salgado y Rosalba Brandi Garza, toda vez que, se actualiza la improcedencia del juicio por **falta de firma**; y, por otra parte, respecto de Alfonso Raúl de Jesús Ferriz Salinas y Rodolfo Macías Cabrera, se surte la relativa a la **extemporaneidad**, atendiendo a las fechas en que fueron notificados los oficios signados por el Director de Prerrogativas cuyas respuestas constituyen el acto impugnado.

5. Improcedencia

5.1. Improcedencia y desechamiento por falta de firma

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable señala que el juicio ciudadano es improcedente, esencialmente, por la falta de legitimación de los promoventes para actuar en representación de Juan Ramón Jiménez de León, Blanca Estela Téllez Girón Aguilar, Oscar Ramos Juárez, Héctor Gómez Amor, Rubén Romero Sánchez, Jaime Arizaga Sánchez, Gerardo Dueñas Bedolla, Ana Laura López Betanzo, Roberto Badillo Martínez, Cirilo Alberto Padilla García, José Luis González Meza, Elvis Ángel Jenkel Mota Chávez, José Alberto Betanzos Salgado y Rosalba Brandi Garza.

Ello es así, porque Alfonso Raúl de Jesús Ferriz Salinas y Rodolfo Macías Cabrera, ostentándose como el “Comité Directivo de “La Yura”, omiten anexar los documentos o

medios probatorios que permitan constatar la representación legal respecto de los ciudadanos restantes, concluye que, en el caso, únicamente tendrían legitimación por lo que hace a su esfera de derechos supuestamente vulnerada.

Esta Sala Superior considera **fundada** la causa de improcedencia alegada por la responsable, atendiendo a lo siguiente.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación, dentro de los que se encuentra incluido el juicio ciudadano, **deben promoverse mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.**

Por su parte, **el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.**

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso. De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en su escrito de demanda, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

En el presente caso, es de resaltar que, del análisis de las hojas que integran el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en ninguna de ellas se observa que se hubiera asentado la firma autógrafa de los catorce ciudadanos que presuntamente promueven el juicio.

Por otra parte, tampoco existe constancia de que las personas que suscriben la demanda sean representantes o apoderados legales del resto de los promoventes, no

obstante que, como ya se dijo, ello les fue requerido y debidamente notificado el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, pues dicho requerimiento no fue desahogado, tal y como se hace constar en los resultandos 9 y 10 de esta sentencia.

En esas condiciones, si la demanda carece de la firma autógrafa de los catorce ciudadanos mencionados y no existe documento que acredite su representación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafos 1, inciso g), y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es declarar la improcedencia del presente juicio ciudadano respecto de aquellos y desecharla.

5.2. Causa de improcedencia por extemporaneidad

Desde otra óptica, los recurrentes aducen en su demanda que las respuestas a todas sus solicitudes, recaídas en los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/2404/2017; INE/DEPPP/DE/DPPF/2657/2017 y INE/DEPPP/DE/DPPF/3254/2017 signados por el Director de Prerrogativas, les causan perjuicio, al vulnerar su derecho a ser votados en la vertiente pasiva, pues se les impidió su registro como aspirantes a candidatos independientes al cargo de Presidente de la República.

En este sentido, por cuestión metodológica, y a efecto de dar claridad al presente asunto, primero se sintetizarán las solicitudes presentadas por los promoventes ante el INE y las respectivas respuestas que proporcionó el Director de Prerrogativas en los oficios impugnados; ya que, las fechas de su notificación, son las que deben tomarse en cuenta al momento de determinar la oportunidad de la presentación de la demanda.

Lo anterior se estima así, porque si los actos impugnados derivan de la respuesta otorgada en los oficios, la presentación de su escrito inicial es extemporánea. Este aspecto será abordado en segundo término.

5.2.1. Escritos presentados por “La Yura” y su respuesta por la autoridad administrativa electoral

A. Escrito catorce de agosto de dos mil diecisiete

A.1. Primera Solicitud o escrito de “La Yura”

El catorce de agosto de dos mil diecisiete, Rodolfo Macías Cabrera, miembro integrante de “La Yura” presentó escrito ante el INE y, entre otras cuestiones, solicitó que:

- Se les concediera la oportunidad de usar una de las áreas de la sede del INE para que celebraran “*su debate, como la selección de su Plan Nacional de Desarrollo y la elección de sus seis aspirantes a candidatos independientes a la Presidencia de la República*”.
- Otorgara un lugar para realizar “*la aprobación de su proyecto de Nación*”, así como, “*un lugar para celebrar un debate entre los 15 aspirantes por la Yura*”.

A.2. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2404/2017

Por medio de oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2404/2017 de catorce de septiembre de dos mil diecisiete, el Director de Prerrogativas del INE dio respuesta al escrito y demandas exigidas por “la Yura”, en el siguiente sentido:

- Para poder participar en el proceso electoral federal 2017-2018 como aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, era imprescindible que cumplieran con lo previsto en los artículos 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 3, 232, 361, 362 y 366 de la LEGIPE.
- En sesión extraordinaria de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse en las candidaturas independientes para los cargos de elección popular federales, entre ellos, Presidencia de la República. En este sentido, proporcionó a los recurrentes el siguiente vínculo para su consulta: <http://www.ine.mx/candidaturasindependientes>.
- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 368, párrafos 1, 2, inciso a) y 4 de LEGIPE, los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente deben **manifestar su intención por escrito en el formato establecido en la Convocatoria**, ante el Secretario Ejecutivo del INE; asimismo, tienen que acompañar los documentos que se enlistan en los numerales en cita.
- El plazo para la presentación del escrito intención corrió del once de septiembre al ocho de octubre de dos mil diecisiete.
- El formato de la manifestación de intención, se encuentra en el anexo del Reglamento de Elecciones del INE, identificado con numeral 11.1, así como, en el

vínculo de internet citado.

- La manifestación de Intención debe acompañarse con los documentos establecidos por el artículo 368, párrafo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- A partir del día siguiente de que se le otorgue la constancia de aspirante, podrá realizar los actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido.
- En términos de lo dispuesto por los artículos 369, párrafo 2, inciso a) y 371, párrafo 1 de la LEGIPE, el plazo que tienen para recabar apoyo ciudadano los aspirantes a candidatos independientes para presidencia de la República, es de ciento veinte días; asimismo, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electorales con corte al treinta y uno de agosto del año previo a la elección y estar integrada por votantes de diecisiete entidades federativas, que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada una de ellas.
- El día veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE, mediante el acuerdo INE/CG387/2017, aprobó los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido en el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el actual electoral federal.
- Cumplidos los requisitos previamente citados, entre el once y dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, el aspirante debía formular solicitud de registro por escrito con los datos y documentación previstos en el artículo 383 LEGIPE, así como, la base novena de la Convocatoria.
- Finalmente, la DEPPP proporcionó la dirección de sus oficinas y para aclarar cualquier duda o aclaración respecto del procedimiento para el registro de Candidaturas Independientes.

B. Escrito de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete

B.1. Solicitud o escrito de “la Yura”

El veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, Rodolfo Macías Cabrera ostentándose como miembro integrante de “La Yura”, presentó escrito ante el INE y,

entre otras cuestiones, solicitó: *“un lugar para realizar la aprobación del proyecto de nación que le presentaremos a nuestra nación y un lugar para celebrar un debate entre los 15 aspirantes, por la Yura, esperamos que cuando para tome su decisión, ya esté contemplado dentro de los plazos legales para no violentar la ley”*.

B.2. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2657/2017

Por medio de oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/2657/2017** de tres de octubre de dos mil diecisiete, el Director de Prerrogativas del INE dio respuesta a su solicitud, y determinó que ésta era similar a la planteada en el escrito de catorce de agosto de dos mil diecisiete. Por ende, considerando que en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2404/2017 se dio contestación a su petición, la autoridad responsable se limitó a:

- Ratificar en todos y cada uno de sus términos el contenido del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2404/2017; y,
- Reiterar que podía acudir a las oficinas de la DEPPP para cualquier duda u aclaración que tuvieran en relación con el procedimiento para el registro de candidaturas independientes.

C. Escrito de doce y catorce de octubre de dos mil diecisiete

C.1. Solicitud o escrito de “la Yura”

Los días doce y catorce de octubre de dos mil diecisiete, diversos miembros del Proyecto Político denominado “La Yura”, entre ellos los actores del presente juicio, presentaron escrito ante el INE y solicitaron:

- Una extensión para la entrega de documentos atendiendo a supuestas obstrucciones y falta de apoyo por parte de autoridades e instituciones bancarias.
- La ampliación de dos semanas más en la entrega de documentos a los aspirantes a cargos federales de elección popular por causas del sismo y daños colaterales.
- De nuevo, *“un lugar para realizar la aprobación del proyecto de nación que presentaremos a nuestra nación y un lugar para celebrar un debate entre los quince aspirantes por la Yura”*.

- Concediera la oportunidad de usar las áreas de la sede del INE para que celebraran *“su debate, como la selección de su Plan Nacional de Desarrollo y la elección de sus seis aspirantes a candidatos independientes a la presidencia de la República”*.
- Requerir y exhortar al Partido Encuentro Social para devolviera todos los documentos originales que presentaron en la elección de dos mil quince a diputados federales y delegados en la Ciudad de México.
- Afirmaron que el INE:
 - Violentó la Constitución al imponer una ley que deja ambiguo el artículo 35 constitucional.
 - Impuso condicionantes a las candidaturas independientes que tipifican la existencia de clases sociales en el proceso electoral.
 - Estableció una reglamentación caprichosa, exclusivista, hostil y no fraternal, pues exige a la ciudadanía que aspire a una candidatura independiente a:
 - La conformación de una asociación que esté registrada en el RP.
 - Abra una cuenta bancaria.
 - 120 días para impactar a 866,593 ciudadanos en 16 entidades federativas.
- La ley del INE para las candidaturas independientes es una imposición absurda, estúpida, abusiva, leonina, amañada e inconstitucional.

C.2. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3254/2017

Por medio de oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3254/2017 de tres de noviembre de dos mil diecisiete, la DEPPP del INE dio respuesta al escrito y demandas exigidas por “la Yura”, en el siguiente sentido:

- Las autoridades bancarias, fiscales, notariales, entre otras, fueron informadas de la Convocatoria y se solicitó su apoyo y colaboración para otorgar las mayores facilidades a los ciudadanos.

- Se realizaron diversas gestiones a efecto de brindar mayores facilidades a las personas interesadas en postularse como candidatos independientes, tal es el caso que, se recibieron: *“87 manifestaciones de intención de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, de las cuales 48 resultaron procedentes; 240 manifestaciones para el caso de aspirantes a Diputados, resultando procedente 187; y, 78 manifestaciones a los aspirantes a senadores de las que procedieron 55. Por lo que, 290 ciudadanos en todo el país lograron cumplir con todos los requisitos establecidos por la Ley en tiempo y forma”*.
- Los interesados estuvieron en posibilidad de gestionar los trámites necesarios para obtener el registro de su candidatura independientes, desde la fecha en que fue aprobado el *“Reglamento de Elecciones”*, pues en sus artículos 285 al 294 contiene un capítulo respecto al registro de candidaturas independientes.
- Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2404/2017 de catorce de septiembre de dos mil diecisiete, recibido por correo electrónico el veintinueve de dicho mes por el C. Alfonso Raúl de Jesús Ferriz, la DEPPP proporcionó diversa información relacionada con la Convocatoria y los requisitos a cumplimentar para obtener su registro. El cual, fue ratificado por medio del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2657/2017 de tres de octubre de dos mil diecisiete.
- El INE difundió la Convocatoria en su página *web*, en los estrados de las Juntas Locales y Distritales de todo el país, en sus oficinas centrales de la Ciudad de México y en diversos periódicos de amplia circulación.
- Además, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-872/2017, se modificó el acuerdo INE/CG426/2017 y la convocatoria; de este modo, se amplió seis días el plazo establecido para la presentación del escrito de manifestación de intención para quienes desearan postularse como candidatos independientes a la Presidencia de la República, **siendo la fecha límite el catorce de octubre de dos mil diecisiete**.
- El acuerdo anterior, INE/CG426/2017, fue notificado vía correo electrónico el seis de octubre y recibido el ocho de octubre de dos mil diecisiete.
- Para poder participar en un debate organizado por el INE, se requiere que primero adquieran la calidad de candidatos y a partir de ese momento también podrán

dar a conocer su “proyecto de nación” a través de la difusión de su plataforma electoral durante el tiempo de campaña.

- El INE está imposibilitado para requerir y exhortar al Partido Encuentro Social para que devuelva a los integrantes de la Yura los documentos solicitados; por ser asuntos internos del propio instituto político, con base en el artículo 34, numeral 2, inciso c); así como, 47, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos.
- La candidatura independiente no se adquiere, automáticamente, por ministerio de la ley o por la sola intención o manifestación unilateral de la persona que pretenda ser registrado, sino que para adquirir esa calidad y tener esos derechos y deberes, se requiere de un acto jurídico de la autoridad electoral, por el cual, previo a la verificación de los requisitos que establece la ley, se otorgue la posibilidad de participar en la contienda respectiva.
- La Constitución reguló de manera expresa la figura de las candidaturas independientes, garantizando el derecho a ser votado, determinando que los requisitos, condiciones y términos que tienen que cumplir quienes deseen postularse se establecerán en la legislación secundaria.
- En la LEGIPE se incluyeron disposiciones para regular las candidaturas independientes; al igual que, en el Reglamento de Elecciones, pues en su capítulo XVI se establecen las reglas para su registro.
- En relación con la afirmación *“Le solicitamos los requisitos para podernos inscribir como aspirantes a candidatos. El INE responde de forma ambigua”*, el Director de Prerrogativas reiteró que con el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2404/2017 de catorce de septiembre de dos mil diecisiete, dirigido a Rodolfo Macías Cabrera y recibido el veintinueve de septiembre siguiente, le comunicaron los requisitos y plazos respecto de las candidaturas independientes, mismo que fue ratificado con el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2657/2017 de tres de octubre de ese año, recibido por la misma persona, el ocho de octubre de dos mil diecisiete, vía correo electrónico.
- El INE no violentó la Constitución y, la reglamentación que impone no resulta *“caprichosa, exclusivista, hostil, sectaria”*, toda vez que, su actuar se circunscribe a dar cumplimiento a lo mandado la Legislación electoral vigente.

- En términos de la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-890/2017 dictada por esta Sala Superior, la documentación que deben presentar los aspirantes a una candidatura independiente, específicamente por cuanto hace a la relativa a acreditar la constitución de una Asociación Civil, es una medida razonable y no constituye un requisito excesivo o desproporcionado.
- Finalmente, reitera que, por medio de los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/2404/2017 y INE/DEPPP/DE/DPPF/2657/2017, se manifestó a los recurrentes que podían acudir a las oficinas de la DEPPP para cualquier duda u aclaración en relación con el procedimiento para el registro de candidatos independientes.

5.2.2. Extemporaneidad de la demanda

Considerando que los actos reclamados son los oficios **INE/DEPPP/DE/DPPF/2404/2017**, **INE/DEPPP/DE/DPPF/2657/2017** y **INE/DEPPP/DE/DPPF/3254/2017**, para efectos de la oportunidad del presente juicio ciudadano, debe tenerse como fecha para el inicio del cómputo, el día siguiente a aquél en el que hubieran sido notificados, cada uno, respectivamente.

Así, el juicio ciudadano promovido por Alfonso Raúl de Jesús Ferriz Salinas y Rodolfo Macías Cabrera, es improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 párrafo 1 inciso b), en relación con el artículo 8, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la presentación del escrito respectivo fue extemporánea, como se demuestra a continuación.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que son improcedentes, entre otros supuestos, los medios de impugnación que no se hubiesen promovido dentro de los plazos señalados por la ley.

Por su parte, el artículo 7, del mismo ordenamiento legal dispone que, cuando la violación reclamada se produzca durante la celebración de un proceso electoral y el acto esté vinculado con dicho proceso, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días como hábiles.

El diverso artículo 8, de la citada ley determina, por regla general, que el plazo para promover los medios de impugnación es de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que el promovente o recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado; plazo que es el aplicable al juicio ciudadano.

Como se ha dicho, los actos impugnados son las respuestas emitidas por los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/2404/2017; INE/DEPPP/DE/DPPF/2657/2017; y INE/DEPPP/DE/DPPF/3254/2017, signados por el Director de Prerrogativas.

Primer Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2404/2017

El oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2404/2017, de catorce de septiembre del año pasado, fue notificado vía correo electrónico a la dirección alfonsoferriz@gmail.com; mismo que acusó de recibo al correo electrónico institucional de liliana.martinezo@ine.gob.mx el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete (foja 82 del expediente).

Dichas documentales, son valoradas en su conjunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafos 4 y 5; 16, párrafos 2 y 3 y el diverso 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, surten pleno valor probatorio y otorgan plena certeza del día en que se notificó legalmente este oficio.

Segundo Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2657/2017

En relación con el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2657/2017 de tres de octubre de ese año, de la demanda y constancias que obran en autos se tiene que se notificó a los promoventes, el ocho de octubre de dos mil diecisiete.

Lo anterior se corrobora con las constancias que remitió la autoridad responsable en el deshago al requerimiento formulado por auto de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

En efecto, de las constancias se aprecia que el seis de octubre de dos mil diecisiete, se notificó vía correo electrónico a Rodolfo Macías Cabrera los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/2657/2017 (acto impugnado) e INE/SE/1080/2017, mismos que se acusaron de recibo el ocho de octubre siguiente.

Dichas documentales, son valoradas en su conjunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafos 4 y 5; 16, párrafos 2 y 3, y el diverso 29, párrafo

5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, otorgan plena certeza del día en que se notificó legalmente este oficio.

Tercer Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3254/2017

El oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3254/2017, de tres de noviembre del año que antecede, fue notificado personalmente a Alfonso Raúl de Jesús Ferriz Salinas el siete de noviembre de dos mil diecisiete (foja 86 del expediente). Constancias que se valoran de conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafos 4 y 5; y 16, párrafos 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, surten pleno valor probatorio y otorgan certeza del día en que se notificó legalmente este oficio.

En consecuencia, es claro, que los oficios impugnados se hicieron del conocimiento de los actores, **los días veintinueve de septiembre, ocho de octubre y siete de noviembre, todos de dos mil diecisiete.**

Por lo que, de conformidad con los artículos 27 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral surtieron sus efectos el mismo día; en esas condiciones, se tiene que el plazo de cuatro días para controvertir los oficios de mérito, transcurrieron, como a continuación se detalla:

- En relación con el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2404/2017, el plazo de cuatro días para controvertirlo transcurrió del treinta de septiembre al tres de octubre de dos mil diecisiete.
- Por lo que respecta al oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2657/2017, el plazo correspondiente para impugnarlo transcurrió del nueve al doce de octubre de ese mes y año.
- Por último, lo referente al oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3254/2017, el plazo para combatirlo fue del ocho al once de noviembre de dos mil diecisiete.

Luego, como se desprende del sello plasmado en la primera foja del escrito de demanda del presente juicio ciudadano, éste se presentó hasta el dieciséis de marzo del año en curso –más de tres meses después–, por lo que, es evidente su extemporaneidad.

6. Decisión

Con base en las consideraciones expuestas, dado que el presente juicio ciudadano deviene extemporáneo, resulta procedente desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFIQUESE; como en derecho corresponda.

Hecho lo anterior, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Rúbricas.**

[1] En adelante, "Director de Prerrogativas" tratándose del titular; o bien, cuando se haga referencia al órgano "DEPPP".

[2] En lo sucesivo "INE".

[3] Indistintamente, "Ley de Medios" o "Ley Procesal".

[4] En adelante, "DEPPP".

[5] En adelante, "PES".

[6] Foja 104 del expediente.

[7] Sirven de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave numérica 02/98, cuyo rubro es: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.